



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00470-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO: HERNANDO DAVID BULA CARRASQUILLA C.C. No. 72.139.846

LUZ AMERICA CASTAÑO NAVAS C.C. No. 32.746.168

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT No. 860.034.313-7, contra BULA CARRASQUILLA HERNANDO DAVID y CASTAÑO NAVAS LUZ AMERICA, identificados con C.C. No. 72139846 y C.C. No. 32.746.168 respectivamente.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$33.401.987,82) M/CTE, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompañó PAGARE No. 05702027000139868 suscrito el 10 de agosto del 2022, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo aporta Escritura Publica No. 1082 de fecha 10 de mayo de 2016, de la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla. Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83 y 90 del C.G.P, el

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1- Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT No. 860.034.313-7, en contra de HERNANDO DAVID BULA CARRASQUILLA y LUZ AMERICA CASTAÑO NAVAS, identificados con C.C. Nos. 72139846 y 32746168 respectivamente, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de TREINTA MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$30.034.530,27) correspondientes a capital insoluto del PAGARE No. 05702027000139868 suscrito el 10 de agosto del 2022 y acelerado a partir del 21 de julio de 2023, por el interés moratorio a la tasa del 27,99%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 18.66% pactado sobre el



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda 21 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL QUINIESTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.302.570,59) por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 10 de enero de 2023 hasta el 10 de julio de 2023, por el interés moratorio a la tasa del 27,99%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.064.886,96), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 18.66% el día 10 de enero de 2023 hasta el 21 de julio de 2023, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

- 2- NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3- ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ No. 05702027000139868 suscrito el 10 de agosto del 2022, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo aporta Escritura Publica No. 1082 de fecha 10 de mayo de 2016, de la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.
- 4- RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad AECSA S.A., empresa identificada con NIT No. 830.059.718-5, en los términos establecidos en el poder conferido.
- 5- Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla 20 de Noviembre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 180
La Secretaria _____
RODRIGO MENDOZA MORE